

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: CEAIP-PRA-32/2015.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MOMAX,
ZACATECAS.

EXIME DE RESPONSABILIDAD: SALVADOR CABRAL MOTA.

COMISIONADA PONENTE: LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTO: LIC. GUESEL ESCOBEDO BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas; a veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciséis (2016).

V I S T A S todas y cada una de las constancias procesales que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número de expediente CEAIP-PRA-32/2015, instaurado en contra de quién o quienes resulten responsables del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE MOMAX, ZACATECAS**; estando para dictar la resolución correspondiente y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En acta de Pleno de fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), se determinó por unanimidad de votos de este Órgano Garante, que el área de informática sería la encargada de llevar a cabo las evaluaciones a los portales de internet de los sujetos obligados relativa a la información pública de oficio.

SEGUNDO.- Según se desprende de las documentales consistentes en las pantallas de la evaluación visibles a fojas 10 a la 15 realizada sobre la información pública de oficio del trimestre abril-junio de 2015, que establecen los artículos 11 y 15 de la Ley, el Ayuntamiento de Momax, Zacatecas obtuvo una calificación total de 70.45%.

TERCERO.- Por acuerdo de Pleno de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil quince (2015) se determinó que se iniciara Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al Ayuntamiento de Momax, derivado de la

evaluación realizada al portal de Internet por haber obtenido una calificación por debajo del 86%.

CUARTO.- El día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Área de Seguimiento de Resoluciones y Sanciones emitió el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de identificar al responsable del desacato a la Ley.

QUINTO.- En diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015), se notificó personalmente al Ing. Salvador Cabral Mota, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Momax, Zacatecas, el inicio del Procedimiento de Responsabilidad.

SEXTO.- El tres (03) de diciembre del año dos mil quince (2015), se recibió en tiempo y forma legales el informe por parte del C. Salvador Cabral Mota.

SÉPTIMO.- Ante lo descrito, en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil quince (2015), se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araiz Morales mediante memorándum, realizará una revisión extraordinaria al Ayuntamiento de Momax, Zacatecas.

OCTAVO.- El trece (13) enero del año dos mil dieciséis (2016), el Ing. Luis Fernando Araiz Morales dio el resultado de la revisión extraordinaria obteniendo una calificación de 89.79, visibles a fojas 41 a la 64 de este expediente.

NOVENO.- El veinte (20) de enero del año dos mil dieciséis (2016), al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Competencia es la aptitud legal que una autoridad pública posee para conocer y resolver un asunto determinado; de tal manera que para éste Órgano Garante, la competencia por materia está objetivamente

determinada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que reglamenta el artículo 6º de la Constitución Federal, la cual consagra el derecho de acceso a la información, cuya inobservancia o incumplimiento de los sujetos obligados los hacen personalmente responsables y acreedores a sanciones y corresponde a esta Comisión la aplicación de la Ley atento a lo dispuesto por el artículo 91.

La competencia por territorio está justificada por razones geográficas, por lo que de conformidad con el artículo 1º de la Ley, su ámbito de aplicación lo tiene en todo el espacio geográfico del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, que en lo subsecuente se denominará únicamente “Comisión”, también es la legalmente competente para iniciar, sustanciar, analizar y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracciones XIII y XX, 132, 134, 137, 138 y 139 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia obligatoria; el primer concepto vela por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a esta Comisión a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones; y la observancia obligatoria significa naturalmente, el acatamiento riguroso a su normatividad.

Un concepto entendible de “Sujeto Obligado” extraído de la Ley, no de manera literal pero sí de una forma interpretativa y analítica es el siguiente: consiste en todo ente social ya sea público o privado, que por motivo de sus actividades reciba, administre y/o ejerza un gasto de recursos provenientes del erario público. Por consiguiente, el Ayuntamiento de Momax, Zacatecas, está incluido dentro de la lista de sujetos obligados que se mencionan en la fracción XXII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, lo cual se traduce en que las personas adscritas a él están constreñidas a observar, respetar y cumplir cabalmente con las

disposiciones normativas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

TERCERO.- El origen del presente asunto deriva de la evaluación trimestral abril-junio del año dos mil quince realizada por el Área de Informática de esta Comisión al Ayuntamiento de Momax, Zacatecas; donde el promedio que obtuvo fue de 70.45%, calificación que lo colocó dentro del parámetro establecido bajo la instrucción que se dio mediante el acuerdo de Pleno donde se ordenó que se iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa a dicho sujeto obligado, pues el promedio general de ese grupo se ubicó en el 86%.

Lo anterior deriva de la facultad que tiene este Órgano, según lo establece el artículo 98 fracciones VI, XV, XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para realizar las evaluaciones necesarias a todos los sujetos obligados a efecto de que cumplan con lo establecido en el propio ordenamiento.

Para demostrar el resultado que obtuvo el sujeto obligado, se cuenta con las pantallas de evaluación de su portal visibles a fojas 10 a la 15 de este expediente, donde se observa que respecto al artículo 11 obtuvo 83.12% y en el artículo 15 tuvo 57.78% resultando un promedio de 70.45% que revela la falta de información pública de oficio; documentales públicas a las que se les concede valor pleno de conformidad con los artículos 282, 283 fracción II en relación con el 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley, por ser expedidas por la Comisión en el ejercicio de sus funciones, y no fue objetada su autenticidad o exactitud.

La Ley prevé que los Sujetos Obligados, al caso concreto al Ayuntamiento de Momax, Zacatecas, deben tener en su portal de internet completa y actualizada la información correspondiente a los artículos 11 y 15, por lo que de omitirse surgiría un hecho antijurídico que encuadra en la hipótesis infractora contemplada por el artículo 139 fracción I que dice: "...cuando el sujeto obligado...incumpla en la publicación o actualización de la información de oficio señalada en la presente Ley."

Con el resultado de la evaluación, se demuestra que al Ayuntamiento de Momax, Zacatecas, le faltaba información pública de oficio en su portal de internet, por tanto infringió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Al quedar precisado que se infringió la Ley por el Sujeto Obligado Ayuntamiento de Momax, Zacatecas, lo conducente es dirimir sobre quién o quienes recae la responsabilidad de no haber completado y actualizado la información pública de oficio establecida en los artículos 11 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

En esta tesitura, bajo el oficio 951/2015 se requirió al dirigente del sujeto obligado C. Salvador Cabral Mota para que deslindara la responsabilidad o manifestara todo lo que a su derecho conviniera sobre los hechos que se le imputaban; respetando sus Garantías de Audiencia y Debido Proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece la jurisprudencia que dice:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Novena Época:

Amparo directo en revisión 2961/90.-Ópticas Devlyn del Norte, S.A.-12 de marzo de 1992.-Unanimidad de diecinueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91.-Guillermo Cota López.-4 de marzo de 1993.-Unanimidad de dieciséis votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90.-Héctor Salgado Aguilera.-8 de septiembre de 1994.-Unanimidad de diecisiete votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94.-Blit, S.A.-20 de marzo de 1995.-Mayoría de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94.-María Eugenia Espinosa Mora.-10 de abril de 1995.-Unanimidad de nueve votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95. Véase la ejecutoria en la página 134 de dicho tomo.”¹

¹ Novena Época, Registro: 900218, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Constitucional Tesis: 218, Página: 260.

Al respecto, en tiempo y forma legales rindió su informe donde señaló entre otras cosas que la información pública de oficio estaba completa y actualizada respecto del segundo trimestre del año dos mil quince, y que el resultado de la evaluación se debió a que al área de tesorería aun le faltaba información por entregar, además del desconocimiento en relación a que había documentos digitales referentes a los permisos que se tenían que incluir.

En esta tesitura, se le solicitó al Ing. Luis Fernando Araíz Morales, titular del área del informática que realizara una revisión extraordinaria para verificar que la información de oficio del sujeto obligado estuviera completa y actualizada; una vez realizado lo anterior, el resultado fue de 89.79%, faltándole aún información para conseguir el cien por ciento. Derivado de lo anterior, toda vez que superó el promedio establecido para el inicio de los asuntos de esta índole con la posibilidad de imponer una sanción por el incumplimiento a la Ley, este Órgano Garante se allegó de los resultados de las evaluaciones posteriores para verificar si el Ayuntamiento de Momax, Zacatecas ha incurrido reiteradamente en el incumplimiento al propio ordenamiento, es decir, la situación actual que guarda en relación al almacenamiento de la información pública de oficio en su portal de internet; así las cosas, sus promedios en los trimestres tercero y cuarto fueron de 93.54% y 91.15% respectivamente; calificaciones que son benéficas en cuanto al promedio general del grupo de los ayuntamientos al que pertenece este sujeto obligado, puesto que su comportamiento en las evaluaciones periódicas es el más bajo respecto a los demás.

En este sentido, se observa que el C. Salvador Cabral Mota, a través del personal del Ayuntamiento que representa, ha tratado de mantener un promedio satisfactorio, lo cual ha evitado la instauración de algún procedimiento de responsabilidad administrativa a excepción del actual donde en un primer momento como ya se dijo, sufrió un detrimento y quedó por debajo del 86%, incrementándolo aproximadamente once puntos entre el resultado de la evaluación trimestral y la revisión extraordinaria que arrojó 89.79% pero aún falta para llegar a tener cien por ciento, empero, le favorecen la circunstancias de tener buenas calificaciones trimestrales y no haber tenido ninguna sanción o procedimiento en su contra para considerar eximirlo de responsabilidad; siendo

menester exhortarlo para que en lo subsecuente ponga la información pública de oficio completa y actualizada al 100%, máxime cuando la información casi está completa, los conceptos faltantes son mínimos y se refieren sobre todo a fechas de actualización, nombre del área responsable de generar la información, justificaciones y en algunas fracciones agregar el formato digital; por tanto, es evidente que están en aptitud de cumplir cabalmente con lo establecido por la Ley.

Así las cosas, éste Órgano Garante **exime de responsabilidad** al C. Salvador Cabral Mota, de los hechos que generaron esta causa, exhortándolo para que en lo subsecuente, coloque al 100% la información de oficio en su portal, pues mantenerse por encima del promedio no le garantiza evitar procedimientos de este tipo, virtud a que el parámetro cambia dependiendo de los resultados arrojados en las evaluaciones.

Lo anterior, partiendo de que la finalidad de este Órgano Garante es velar por el derecho de acceso a la información para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los entes públicos, pues se trata de un derecho fundamental que involucra la participación de la sociedad y que se encuentra tutelado por nuestra Carta Magna, siendo prioritario concientizar a los titulares de los sujetos obligados la importancia que tiene el exhibir la información de sus acciones lo que contribuye a observar la política pública de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y con base a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de lo señalado en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 11, 15, 98 fracciones XIII y XX, 137, 138, 139 fracción I y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 68 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública y los artículos 282, 283 y 323 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado supletorio de la Ley, el Pleno

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, resultó legalmente competente para conocer y resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de quién resultara responsable del Ayuntamiento de Momax, Zacatecas.

SEGUNDO.- El Pleno de esta Comisión por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente, determina **EXIMIR DE RESPONSABILIDAD** a SALVADOR CABRAL MOTA.

TERCERO.- Notifíquese vía estrados al C. Salvador Cabral Mota, acompañado de una copia debidamente certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Este Órgano Garante EXHORTA al C. Salvador Cabral Mota titular del sujeto obligado para que coloque de forma completa y actualizada la información pública de oficio a que se refieren los artículos 11 y 15 de la Ley, y para que este cometido sea cumplido, pone a su disposición al personal informático, para que brinde asesoría en las instalaciones de la Comisión en caso de así requerirlo, ya sea a la unidad de enlace o la persona que designe; asimismo, se le hace saber que cualquier faltante o desactualización conlleva desacato y posible aplicación de sanciones pecuniarias.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados presentes, integrantes del Pleno, **Dra. Norma Julieta del Río Venegas, Lic. Raquel Velasco Macías y C.P. José Antonio de la Torre Dueñas**, bajo la presidencia de la primera y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Mtro. Víctor Hugo Hernández Reyes, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-CONSTE.-

-----**(RÚBRICAS).**